

INFORME N° 091-2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si, en virtud a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), debe entenderse que toda salida de bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino está sujeta a dicho Impuesto, independientemente que se destine a la venta interna o exportación.

BASE LEGAL:

- Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, publicada el 22.4.2004, y norma modificatoria (en adelante, Ley del IVAP).
- Decreto Supremo N° 137-2004-EF, que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, publicado el 6.10.2004 (en adelante, Reglamento de la Ley del IVAP).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

Conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del IVAP, dicho Impuesto resulta aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00⁽¹⁾.

Para tal efecto, el numeral 2.2 del artículo 2° de la citada Ley señala que es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

respecto, el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV dispone que, para los efectos de la aplicación del IGV se entiende por "venta":

- Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúan como descuento o bonificación, con excepción de lo señalado por la citada Ley y su Reglamento.

¹ Según lo indicado por la División de Nomenclatura Arancelaria de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, en el Informe N° 399-2008-SUNAT-3A1200, los bienes que estaban comprendidos en la subpartida nacional 2302.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF (publicado el 29.12.2001), se encuentran actualmente contenidos en la subpartida nacional 2302.40.00.10 del Arancel de Aduanas vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EF (publicado el 1.3.2007), siendo que en los dispositivos legales donde se hacía referencia a la subpartida nacional 2302.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debe entenderse que se trata de la subpartida nacional 2302.40.00.10 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2007-EF.



Así pues, fluye de lo anterior que el IVAP se aplica a la primera transferencia a título oneroso de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.40.00.10⁽²⁾, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes; así como al retiro de dichos bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo el que se efectúe como descuento o bonificación, con excepción de los retiros señalados en el TUO de la Ley del IGV y su Reglamento.

No obstante, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley del IVAP, en todos los casos del retiro de los bienes afectos a este Impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos; en cuyo caso, según lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la citada Ley, el IVAP se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a tal operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

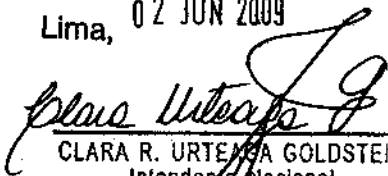
Pues bien, del texto de las normas glosadas en el párrafo precedente se puede apreciar que estas atribuyen al hecho de retirar los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino, la calificación jurídica de primera venta de los mismos, con independencia de si esta operación se realiza efectivamente o no. Es decir, dicha calificación es de aplicación imperativa, resultando irrelevante para efecto de que opere la misma, el destino (venta interna o exportación) que se dé a los bienes retirados.

En tal sentido, el retiro de bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se encuentra afecto a dicho Impuesto, independientemente que tales bienes se destinen a la venta interna o exportación.

CONCLUSIÓN:

El retiro de bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se encuentra afecto a dicho Impuesto, independientemente que tales bienes se destinen a la venta interna o exportación.

Lima, 02 JUN 2009


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



pnr
A0218-D9
Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. Retiro de bienes del molino.

² Del Arancel de Aduanas actualmente vigente.